

**SECRETARÍA.** Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

La Secretaria,

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** Proceso VERBAL de **AYDEE DEL SOCORRO CAUSIL. C.C. N°. 26.024.629,** contra **CONSUELO JOHANNA MUENTES GONZALEZ. C.C. N°. 50934878** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT 890.903.407-9. Radicado 23 001 31 03 003 2019 00423 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra del proveído de fecha 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se le requirió para que cumpliera la carga procesal de notificación por aviso de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.

### **ANTECEDENTES**

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, resolvió:

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderado para que, en un término de treinta días, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que realice las labores tendientes a referente a cumplir con la carga procesal dictada en el numeral 3° auto de fecha 27 de enero de 2020, ello en atención a que falta cumplir trámite de notificación por aviso de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012.

**SEGUNDO: ORDENESE** el emplazamiento de la demandada CONSUELO JOHANNA MUENTES en la forma prevista en los artículos 293 y 108 del C.G.P, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional tales como EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o RADIO CARACOL, CADENA NACIONAL.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de requerimiento al Tránsito de Tránsito y Transporte de Montería por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

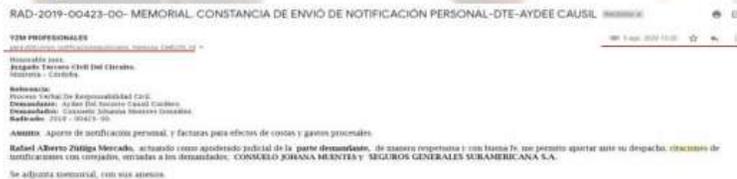
El apoderado de la ejecutante presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita lo siguiente:

1. Se reponga el numeral primero del auto proferido el 03/11/2020 notificado a través de estado el 4/11/2020, toda vez que desde el 3 de agosto de 2020 se aportó constancia de las citaciones para notificación personal realizadas a los demandados.
2. En consecuencia, se reitera, que se tenga por cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso.
3. Se reponga el numeral segundo de auto proferido el 03/11/2020 notificado a través de estado el 4/11/2020, toda vez que el emplazamiento ordenado deberá surtirse atendiendo las indicaciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020.
4. En consecuencia, se ordene el emplazamiento de la señora Consuelo Johana Muentes a través de su registro en la lista nacional de personas emplazadas, sin que se deba publicar este, en un periódico de alta circulación.
5. Se ordene oficiar a la Secretaria De Tránsito Y Transportes De La Ciudad De Sabaneta Antioquia, para que acoja y materialice la respectiva medida cautelar decretada sobre sobre el vehículo de placas MGZ-999, marca Chevrolet, modelo 2014, número de motor b12d1\*118232kd3.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, alega el togado que el Despacho:

- El día 3 de agosto de 2020, mediante correo electrónico dirigido al despacho, se aportó constancia de envíos de citaciones para notificaciones personales con constancia de entrega y/o devolución, dirigidas a los demandados dentro del proceso de la referencia, así como las facturas para efectos de costas y gastos procesales.



RAD-2019-00423-00- MEMORIAL CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-DTE-AYDEE CAUSIL

Y2M PROFESIONALES <y2mprofesionales@gmail.com>  
para: Jueces, Jueces Civiles Del Circuito, Ministerio - Córdoba

Referencia:  
Proceso Verbal De Responsabilidad Civil  
Demandante: Aydee Del Socorro Causil Cardero  
Demandados: Consuelo Johana Muentes Gonzalez  
Referencia: 2019 - 00423 - 00

Asunto: Aporte de notificación personal, y facturas para efectos de costas y gastos procesales

Rafael Alberto Zúñiga Morcán, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y con buena fe, me permito aportar ante su despacho, constancia de notificaciones con constancia, hechas a los demandados, CONSEJO JOHANA MIENTES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se adjunta documental, con sus atenciones.

- Pese a haberse aportado el 3/08/2020 constancia de citaciones para notificación personal enviadas a los demandados, incluida Seguros Generales Suramericana, el juzgado mediante auto proferido el 21/08/2020, notificado a través de estado el 24/08/2020, requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga impuesta en auto del 27/01/2020, es decir, que surtiera el trámite de notificaciones a los demandados.

- En virtud de lo anterior, debido a que al parecer el despacho no se percató del correo electrónico enviado el 3/08/2020, mediante el cual se pone en conocimiento de dicha agencia judicial el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 27/01/2020, el suscrito envió el 25/08/2020 memorial aportando nuevamente las constancias de envíos de citaciones para notificación personal realizadas a los demandados.



RAD-2019-00423- MEMORIAL RESPUESTA A REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN -DTE-AYDEE CAUSIL

Y2M PROFESIONALES <y2mprofesionales@gmail.com>  
para: Jueces, Jueces Civiles Del Circuito, Ministerio - Córdoba

Referencia:  
Proceso Verbal De Responsabilidad Civil  
Demandante: Aydee Del Socorro Causil Cardero  
Demandados: Consuelo Johana Muentes Gonzalez  
Referencia: 2019 - 00423 - 00

Asunto: Respuesta a requerimiento del 21 de agosto de 2020

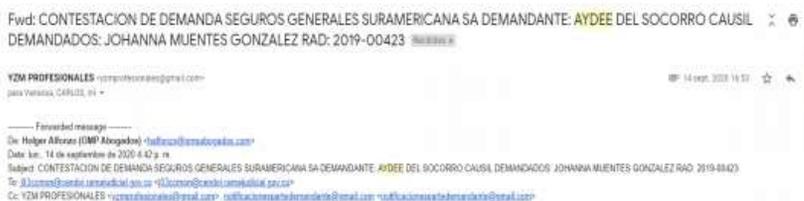
Cordial saludo.

- Aunado a lo anterior en el mismo auto fechado 21/08/2020, se requiere al abogado Alexander Gómez Pérez, apoderado de Seguros Generales Suramericana, para que aporte documento que acredite su condición de apoderado de la demandada Seguros Generales Suramericana.

**TERCERO: SOLICITAR** al abogado ALEXANDER GÓMEZ PEREZ, aportar documento que acredite su condición de apoderado general de SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA SA, para poder notificarlo personalmente del presente proceso. Una vez se allegue tal documento, notifíquese virtualmente por secretaría.

- De lo anterior se deduce entonces, la demandada Seguros Generales Suramericana, ya tenía conocimiento de la existencia del proceso y de la admisión de la demanda.
- Del mismo modo, se indica que ya la demandada Seguros Generales Suramericana, presentó contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, lo cual hizo a través de correo electrónico enviado al despacho y a las demás partes el 14 de septiembre de 2020 por parte de su apoderado el Dr. Alexander Gómez Pérez.



Fwd: CONTESTACION DE DEMANDA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA DEMANDANTE: AYDEE DEL SOCORRO CAUSIL  
DEMANDADOS: JOHANA MIENTES GONZALEZ RAD: 2019-00423

Y2M PROFESIONALES <y2mprofesionales@gmail.com>  
para: Versado, Córdoba, 14

Forwarded message  
De: Hugo Alvarez [OIM] [Abogado] <hualvarez@madropala.com>  
Date: Sat, 14 de septiembre de 2020 a las 4:42 p.m.  
Subject: CONTESTACION DE DEMANDA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA DEMANDANTE: AYDEE DEL SOCORRO CAUSIL DEMANDADOS: JOHANA MIENTES GONZALEZ RAD: 2019-00423  
To: J. Luzmila <amanda.luzmila@gmail.com> <J.Luzmila@causil.com>  
Cc: Y2M PROFESIONALES <y2mprofesionales@gmail.com> <notificacionestadespedente@gmail.com> <notificacionestadespedente@gmail.com>

- Así pues, se pone de presente que resulta ineficaz atribuirle la carga procesal al demandante de notificar por aviso la admisión de la demanda a la entidad Seguros Generales Suramericana, existiendo constancia de que ya está presente la contestación de la demanda desde el 14 de septiembre de 2020.

3. Por otro lado, se debe indicar que en el numeral segundo del auto recurrido se ordena lo siguiente:

**SEGUNDO: ORDENESE** el emplazamiento de la demandada CONSUELO JOHANA MIENTES en la forma prevista en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en un medio de comunicación de amplia circulación nacional tales como EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o RADIO CARACOL, CADENA NACIONAL.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, *los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas*, lo cual implica entonces que no hay necesidad de publicar el aviso emplazatorio en periódico de alta circulación, basta con la publicación de este en la lista de emplazados. El artículo 10 del decreto 806 de 2020 estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

4. De igual manera, se tiene que, en el numeral tercero del auto en mención, se decide lo siguiente:

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de requerimiento al Tránsito de Tránsito y Transporte de Montería por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La decisión es tomada por el despacho argumentando que el oficio enviado el 29 de octubre de 2020 por la secretaria del juzgado, *“no fue recibido en su momento”*.

En razón de lo antes mencionado debe indicarse que no son suficientes los motivos y razones de derecho esbozados por el despacho al momento de denegar la solicitud de requerimiento a La Secretaria De Tránsito Y Transportes De La Ciudad De Montería por los siguientes motivos:

- Inicialmente se indica que el vehículo de placas MGZ-999, es el involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de septiembre de 2014, el cual, para la fecha del accidente y al momento de presentar la demanda se encontraba registrado en la Secretaria De Tránsito Y Transportes De La Ciudad De Montería, a nombre de la demandada Consuelo Johana Muentes, tal y como consta en el historial del RUNT del vehículo aportado con la demanda.
- Desde un inicio la secretaria De Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería, se negó de manera verbal a realizar la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 27/01/2020, sin indicar las razones de dicha decisión.
- Se precisa, que es indispensable que la medida decretada se perfeccione, toda vez que de no ser así, se estaría perjudicando sustancialmente a la parte demandante, ya que esta carecería de garantías para el pago de los perjuicios ocasionados en caso de una eventual sentencia favorable, sin que ello dé lugar a prejuzgamiento, toda vez que las medidas cautelares poseen una estrecha relación con los derechos, garantías fundamentales y fines esenciales del estado que tienen como principal objetivo garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución.

5. No obstante lo anterior, se le debe informar a este despacho que la secretaria De Tránsito y Transporte de la Ciudad de Montería le asiste razón al indicar que el vehículo de placas MGZ-999 no es de propiedad de Consuelo Johana Muentes, toda vez que luego de consultado el historial del vehículo en el RUNT, se observa que actualmente el vehículo se encuentra registrado desde el 5 de agosto de 2020 en la Secretaria De Tránsito Y Transporte De La Ciudad De Sabaneta debido a proceso de traspaso realizado sobre el mismo.

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
144419417	22/05/2020	AUTORIZADA	Trámite traspaso.	STRIA TTYTTE MCPAL SABANETA
142231817	05/08/2020	AUTORIZADA	Trámite radicación cuenta.	STRIA TTYTTE MCPAL SABANETA
142005709	30/07/2020	APROBADA	Trámite revisión técnica mecánica.	CDA DIAGNOSTIMAX
136117983	10/01/2020	AUTORIZADA	Trámite traslado.	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA
136116952	18/01/2020	APROBADA	Trámite traspaso.	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA

Por ello, es indispensable que el despacho oficie a la Secretaria De Tránsito Y Transporte De La Ciudad De Sabaneta para que acoja y materialice la respectiva medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MGZ-999, marca Chevrolet, modelo 2014, número de motor b12d1\*118232kd3, toda vez que no tendría razón de ser, un proceso en el que el titular del derecho no cuente con las garantías constitucionales de protección, esto es, la aplicación y materialización de medidas que impidan que el derecho sustancial se escape o diluya en la ritualidad o en las contrariedades del proceso.

## PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 3 de noviembre de 2020, en sus numerales primero, segundo y tercero.

## CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto que ocupa al Despacho, se procede en su orden, así:

1. Respecto al requerimiento hecho a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en atención a que le falta cumplir el trámite de notificación por aviso de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Considera este Despacho Judicial que no le asiste la razón cuando manifiesta que la mencionada aseguradora se encuentra notificada por cuanto el abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ presenta contestación de la demanda en nombre de la mencionada; toda vez que, tal como él lo manifiesta, el Despacho requirió al mismo para que aportara documento que acredite su condición de apoderado general de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (*orden que aún no ha cumplido*), para así poder reconocerle personería y tener notificada a la mencionada, por conducta concluyente.

Es pertinente aclarar que, por su parte, la demandante no ha completado el trámite de notificación, debido a que no ha allegado prueba de la notificación por aviso, solo la del envío de la citación para notificación personal, en aplicación del artículo 291 del C.G.P. (*tal como él mismo lo indica*). Y, como quiera que a la fecha la aseguradora no ha acudido a notificarse de manera personal y tampoco se ha allegado poder alguno para ser representada, mal puede afirmar el apoderado de la parte demandante, que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentre debidamente notificada.

Reitera el Despacho, la contestación allegada por el abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ no se puede tener como contestación de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. hasta tanto el togado acredite que se encuentra legitimado para actuar en nombre de dicha entidad demandada, a través de poder otorgado por la misma, para tal fin.

Así las cosas, no es procedente reponer el numeral primero del auto recurrido, por lo cual se mantendrá incólume.

2. En cuanto a la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto al emplazamiento de la demandada CONSUELO JOHANA MIENTES ordenado en el numeral SEGUNDO del auto recurrido, considera este Despacho que le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto, en efecto, la citada norma establece:

**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procede a reponer el numeral Segundo del Auto recurrido y, consecuentemente, se ordenará el emplazamiento de la demandada Consuelo Johana Muentes, de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Respecto al numeral TERCERO del Auto recurrido, en el cual se niega la solicitud de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, es preciso manifestar que el Despacho no accedió a dicha solicitud, debido a que la parte demandante no acreditó ante el Juzgado, la entrega de la respectiva comunicación de la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería. Así las cosas, esta Agencia Judicial procedió, a través de la Secretaría del Despacho, a remitir el oficio que comunica la medida cautelar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, mediante correo electrónico de fecha 29-octubre-2020, para posteriormente, en caso de que la misma no fuese acatada, proceder a requerir a dicha entidad.

Conforme con lo expuesta, esta judicatura no repondrá el numeral tercero del auto recurrido.

Finalmente observa esta célula judicial, que el recurrente informa, por primera vez, que el vehículo de Placas MGZ-999 ya no es de propiedad de la demandada CONSUELO JOHANA MIENTES; que luego de consultar el historial del vehículo en el RUNT, observó que actualmente el vehículo se encuentra registrado desde el 05-agosto-2020 en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquia, debido a proceso de traspaso realizado sobre el mismo. Incluye el siguiente pantallazo:

✓ Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
144410417	22/09/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA
142233617	05/08/2020	AUTORIZADA	Tramite radicacion cuenta,	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA
142005769	30/07/2020	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DIAGNOSTIMAX
136117083	10/01/2020	AUTORIZADA	Tramite traslado,	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA
136116852	10/01/2020	APROBADA	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA

Por lo anterior solicita que se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta,

Antioquia, para que acoja y materialice la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas MGZ-999.

Al respecto, el Despacho manifiesta: en primer lugar, que la anterior situación no fue objeto del auto recurrido; en segundo lugar, que no es procedente oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquia, respecto a una medida que no ha sido decretada respecto **a la actual y nueva propietaria** del vehículo automotor, para lo cual debió solicitarse oportunamente, y no como se ha hecho hasta el momento, a través de múltiples solicitudes de requerimiento para el cumplimiento de una medida sobre un bien automotor, cuya propiedad ya había sido transferida.

Así las cosas, tampoco hay lugar a reponer el numeral TERCERO del auto recurrido, ni es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, respecto a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia, para que acoja y materialice la medida cautelar decretada contra el vehículo de placas MGZ-999, motivo por el cual ésta será denegada.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el ORDINAL SEGUNDO del Auto de fecha 3 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso y, consecuencialmente, quedará de la siguiente manera:

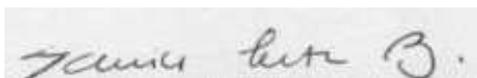
***“SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada CONSUELO JOHANA MUENTES, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, procédase de conformidad.”***

**SEGUNDO: NO REPONER** los numerales PRIMERO y TERCERO del Auto de fecha 3 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia, para que acoja y materialice la medida cautelar decretada contra el vehículo de placas MGZ-999, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15481a89a18048e648029d44f9d67d48f936dc6a9c7384fadbd275190c6e5e57

Documento generado en 09/12/2020 08:35:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>